

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 350

Santiago, cuatro de diciembre de mil novecientos noventa.

VISTOS:

1.- Mediante Ord. N° 733, de 3 de Octubre de 1989, el Fiscal Nacional Económico formuló un requerimiento en contra de las siguientes empresas de video: Video Chile S.A. EWS Home Video Ltda., Video Movies, Video Man Ltda., y LK-Tel S.A., conminándolas a poner término al sistema de ventas por catálogos que tenían en práctica como también a la exigencia de un mínimo de compra de títulos para el video club que se inicia en el rubro, por ser prácticas comerciales atentatorias de la libre competencia.

A juicio del Fiscal, las citadas empresas, en forma concertada, han adoptado un sistema de ventas por catálogos o paquetes de las películas que editan mensualmente, por el lapso de 60 días. Así, los minoristas que arriendan videos al público, no pueden adquirir una o más de las varias películas que conforman el catálogo, sino el total pues, si no compran el paquete completo, el precio por unidad se recarga fuertemente durante el citado lapso.

El segundo capítulo del requerimiento se refiere a la exigencia que las empresas denunciadas hacen al video club que compra por primera vez, de adquirir un mí-

nimo de 50, 70 o 100 películas, las que deben pagar de contado.

En opinión de la Fiscalía, existe una venta atada cuando una empresa distribuidora de video obliga a los video club a adquirir un determinado número de títulos, mediante un sistema de catálogos, impidiéndoles elegir los productos que deseen comprar, imponiendo así la adquisición forzosa de títulos que tienen poca o nula demanda, aunque sea por 60 días, lo que constituye un arbitrio que impide una libre competencia.

La segunda exigencia -compra inicial mínima de títulos para los video club que desean ingresar al mercado- es también reprochable, porque no es cierto que ella rija sólo cuando se compra con documentos o a crédito. Consta de autos, según el requerimiento, que no hay diferencias entre las compras de contado o a crédito.

Agrega el Fiscal que aún cuando la Comisión Preventiva Central, emitió el Dictamen N° 671/1256, de 22 de Septiembre de 1988, la Fiscalía no concuerda con sus conclusiones porque, a su juicio, el sistema de catálogos entraba la libre competencia, al transformarse en una venta atada, la que coarta la libertad de elección del minorista.

Termina el Fiscal solicitando que se declare que las empresas requeridas deben poner fin al sistema de venta por catálogos y a la exigencia de un mínimo de compra de títulos para el video club que se inicia en el rubro, por ser ambas prácticas comerciales atentatorias de la libre competencia.

2.- A fs. 94 LK-Tel Video contesta el traslado, reiterando sus descargos antes el Fiscal Nacional.

En relación con el cargo de tener un sistema de catálogo cerrado, reconoce que utiliza este medio por un periodo de 30 días para las obras de estreno. Este sistema ha sido aceptado expresamente por el Dictamen N° 671/1256, de 22 de Septiembre de 1988, de la Comisión Preventiva Central y, a juicio del compareciente y a pesar de la opinión del Fiscal, no impide la libre competencia en forma alguna, ya que durante el lapso de 30 días, el comprador puede adquirir cualquier título incluidos los del catálogo, en forma independiente pero sin el descuento que se ofrece por la venta del catálogo completo pues, para grabar un solo título debe interrumpir la programación del trabajo. En relación con la exigencia de una cuota mínima en la primera compra, reitera que jamás ha discriminado entre clientes antiguos en la medida que los clientes nuevos paguen la totalidad de la compra de contado, en dinero efectivo. Sólo cuando un nuevo cliente quiere pagar con facilidades se le exige una compra mínima de 60 unidades, las que pueden ser de uno o más títulos, todo lo cual se justifica por las razones dadas en la investigación.

3.- A fs. 226 contesta el requerimiento Video Chile S.A.

Tal como lo hizo en el período de investigación, expresa que la venta por catálogos no constituye una venta atada y que esta materia fue exhaustivamente estudiada, con motivo de una denuncia que contra el propio Video Chile S.A. hiciera el señor Luis Baladrón Ro-

jas, emitiéndose el Dictamen N° 671/1256, de 22 de Septiembre de 1988, por el cual la Comisión Preventiva Central desestimó dicha denuncia, aprobando así esa modalidad de comercialización.

A juicio de Video Chile S.A., el requerimiento del Fiscal Nacional Económico atenta contra lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que esta norma previene que los actos o contratos que se conforman con las decisiones de las Comisiones Preventivas sólo acarrearán responsabilidad sobre la base de nuevos antecedentes que permitan calificar determinadas prácticas de comercialización como contrarias a la libre competencia.

Explica que, para abaratar costos, hay que producir 30 copias de cada título, pues sacar una sola copia significa dejar detenidas, durante todo el tiempo que demora la película, las 29 máquinas restantes.

En cuanto al mercado chileno, éste es abierto y está saturado, de modo que, contrariamente a lo que piensa el Fiscal, esta forma de comercialización, lejos de impedir o de hacer imposible la libre competencia, la ha incentivado, ya que el número de distribuidores ha aumentado de 17 (mediados de 1988) a 32 (Octubre de 1989), y de los 145 video club que existían en Junio de 1988 se ha llegado a 640 en Septiembre de 1989.

El sistema de venta por paquete, constituye la forma como opera mundialmente este negocio, y es la única modalidad que permite a Video Chile S.A. financiarse y

traer al mercado los títulos de los sellos internacionales más importantes.

La exigencia de un mínimo de títulos para la compra inicial no es una práctica comercial atentatoria de la libre competencia, ya que, en la venta de contado, en efectivo, no existe ningún mínimo. Sólo se exige un número de 100 Unidades cuando se trata de compras iniciales efectuadas con documentos.

La única persona que declara que se le exigió un mínimo de 100 Unidades por una compra de contado omitió aclarar que ello se debió a que la compra no la hizo en efectivo, sino que con documentos.

Acompaña diversos antecedentes en apoyo de sus argumentos.

4.- A fs. 331 corre la contestación de las sociedades "Distribución de Video Cassettes Video Movies Limitada", "Distribución de Video Cassettes Video Man Limitada" y "Distribución de Video Cassettes EWS Limitada".

Estas empresas también reiteran sus planteamientos formulados durante la investigación en orden a que no se impone a los video club la compra por catálogos o paquetes de todos los videogramas que producen. Sólo se ofrece un catálogo promocional o de estrenos del mes que se vende en un paquete cerrado y que comprende únicamente un número aproximado de 6 ó 9 títulos. Esta promoción dura aproximadamente un mes y transcurrido ese plazo los video club pueden adquirir en forma parcial o individual los títulos que conformen el paquete, a un precio exactamente igual, al del catálogo.

Agregan que existen razones técnicas y comerciales para justificar este sistema de ventas.

Respecto de las primeras, hacen presente que la reproducción de un videograma dura un tiempo igual al de la película que contiene, de manera que la única forma posible de lograr que el sistema sea rentable, es ocupar toda la capacidad instalada, grabando simultáneamente en las máquinas esclavas un mismo título a la vez. En cambio, ocupar exclusivamente una o dos máquinas para reproducir un título y dejar paralizadas las restantes, resulta antieconómico.

En relación con las razones comerciales, se hace presente que los contratos de licencia celebrados con las Compañías productoras extranjeras, exigen el compromiso de adquirir un número determinado de títulos, o una cantidad mínima de títulos al año. Dichas compañías cobran, además, royalties y en casi todos los contratos, un mínimo garantizado como anticipo de royalties imputable a ventas futuras. Las distribuidoras no tienen posibilidad alguna de elegir, ya que que los productores venden a éstas un paquete cerrado que generalmente está compuesto por dos o tres películas de gran categoría y las restantes de inferior calidad y, por tanto, menos apetecidas.

Este sistema se viene practicando desde hace más de 50 años y es conocido por todos quienes tienen alguna relación con el negocio.

Hay también razones legales que han permitido a las empresas requeridas adoptar el sistema de comercialización que ahora impugna el Fiscal.

A este respecto, se insiste en que el requerimiento del Fiscal Nacional Económico vulnera el artículo 14 del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que el Dictamen N° 671/1256, de la Comisión Preventiva Central estableció que, precisamente, la comercialización de videos en paquetes o catálogos, era justificada y no merecía reproches desde el punto de vista de la libre competencia.

No habiéndose producido, con posterioridad a ese dictamen, nuevos antecedentes, el requerimiento del Fiscal importa una vulneración del artículo 14 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

La compra mínima inicial exigida por las empresas, en ciertos casos, tampoco atenta contra la libre competencia, ya que se exige sólo cuando se vende a clientes nuevos y éstos hacen su compra al crédito, en cuyo concepto se incluye la efectuada con documentos. Esto se justifica porque se les abre una cuenta corriente, se les hace participar en promociones, se les envía información de los próximos títulos y de las campañas publicitarias llevadas a cabo por estas empresas.

Todas estas prácticas no han impedido jamás la libre competencia, como ha quedado demostrado con el crecimiento espectacular de videos club en el lapso de un año.

5.- A fs. 352 se recibió la causa a prueba. Las partes involucradas en el requerimiento rindieron abundante prueba documental tendiente a comprobar las argumentaciones contenidas en sus defensas.

6.- A fs. 457 corre una denuncia formulada por don Hugo Waldo Rifo Díaz en contra de Video Chile S.A., por la que le reprocha diversas infracciones a la libre competencia y acusa a esta sociedad de abuso de situación o posición monopólica.

A fs. 459 se pide la acumulación de estos autos (Rol 373-89) al requerimiento formulado con anterioridad (Rol N° 363-89) a lo que se accede a fs. 487, con el informe favorable del señor Fiscal, de fs. 486.

7.- A fs. 465 corre la contestación de Video Chile S.A. al requerimiento que había formulado el Fiscal en similares términos a los de la primera denuncia.

Se dictó el auto de prueba en la causa acumulada.

8.- Se trajeron los autos en relación fijándose fecha para la vista de la causa, en la que se escucharon los alegatos ofrecidos por las partes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que el Fiscal Nacional Económico formuló los requerimientos especificados en la parte expositiva y que fueron acumulados por resolución de esta Comisión de ocho de Mayo del presente año, escrita a fs. 487.

El primero corresponde a una denuncia formulada a la Comisión Preventiva de la I Región por la Sociedad Comercial Video Ecran Limitada en contra de Video Chile S.A.; LK-Tel Video S.A.; Video Man Limitada; Video Movies y EWS Home Video.

El segundo requerimiento proviene de una denuncia presentada por el comerciante don Hugo Waldo Rifo Díaz en contra de Video Chile S.A.

Ambos requerimientos estimaron que el sistema que obliga a los video club a adquirir un número determinado de títulos, mediante catálogos, impide a los compradores elegir los productos que deseen adquirir, ya que el costo de la elección y de la compra por separado, es mucho mayor, aunque el sistema rija sólo por un mes.

En el primer requerimiento se reprocha, también, la exigencia de una compra inicial mínima de títulos para aquellos video club que desean ingresar al mercado, en el entendido que no es efectivo que tal obligación se imponga para el otorgamiento de crédito, pues consta de la investigación que no se hace diferencias entre una compra de contado y otra a crédito.

BEGUNDO : Que esta Comisión, apreciando la prueba en conciencia, acepta los argumentos de las empresas requeridas en cuanto aducen que el sistema consistente en la venta denominada "por catálogos" o "por paquetes", efectuada a los comerciantes minoristas que arriendan videos al público, por el lapso de treinta días; no vulnera las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, atendidas las características y condiciones del mercado de que se trata.

Dentro de estas características y condiciones del mercado está el hecho de que en los contratos suscritos por las empresas denunciadas con las compañías norteamericanas, éstas las obligan a colocar en el mer-

cado un cierto número de títulos al mes, ya que deben importar los videos originales (master) y pagar un mínimo garantizado que es imputable a "royalty". De este modo las empresas, para poder colocar todos los títulos, comercializan los "estrenos" en paquetes o catálogos con otros videos, sistema que rige sólo por un mes.

TERCERO : Que, por el contrario el segundo reproche del requerimiento consistente en la exigencia de una compra inicial mínima de títulos para aquellos video club que desean ingresar al mercado, constituye lo que se denomina "una barrera a la entrada", con la cual se limita o restringe el ingreso de nuevos competidores, ya que se les obliga a adquirir un número cercano a cien video cassettes como primera compra. Este mínimo, ya sea para compras al contado o a crédito, atenta contra la libre competencia y constituye un arbitrio que tiene por finalidad restringirla o entorpecerla y debe, por tanto, suprimirse.

CUARTO : Que las empresas requeridas han impugnado el requerimiento del Fiscal, aduciendo que éste ha vulnerado el artículo 14º del Decreto Ley Nº 211, de 1973, al prescindir del Dictamen Nº 671-1256 de la Comisión Preventiva Central, ya que éste desestimó una denuncia anterior sobre la misma materia.

Tal argumentación carece de validez, ya que los dictámenes de las Comisiones Preventivas no inhiben a esta Comisión adoptar sus propias decisiones, en cumplimiento de su deber de supervigilar la adecuada aplicación de las normas que protegen la libre competencia, que la ley le ha encomendado.

El alcance de la norma citada es otro: los actos o contratos ejecutados o celebrados de acuerdo con las decisiones de dichas Comisiones no acarrearán responsabilidad sino en los casos que, posteriormente, y sobre la base de nuevos antecedentes, sean calificados como contrarios a la libre competencia por ellas mismas o por la Comisión Resolutiva, y a partir desde que se notifique o publique la resolución que haga esta calificación.

Como puede advertirse, precisamente el Fiscal Nacional, por la existencia de un Dictamen anterior que desestimó una denuncia sobre la materia, se abstuvo de pedir sanciones y esta Comisión, se abstendrá de imponerlas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 17º, letra a) N° 1) y 18º del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

I) Que no ha lugar al requerimiento del Fiscal Nacional, contenido en el Ord. N° 733, de 3 de Octubre de 1989, de fs. 86, en cuanto por él se solicita que las empresas Video Chile S.A.; EWS Home Video Limitada; Video Movies; Video Man Limitada y LK-Tel Video S.A., deben poner término al sistema de ventas por catálogos o paquetes, actualmente en vigencia;

II) Que no ha lugar al requerimiento del Fiscal Nacional contenido en el Ord. N° 878, de 4 de Di-

ciembre de 1989, a fs. 460, en cuanto por él se solicita poner término al mismo sistema anterior a raíz de la denuncia de don Hugo Rifo Díaz.

III) Que ha lugar al requerimiento del Fiscal Nacional contenido en el Ord. N° 733 de 3 de Octubre de 1989 (fs. 86) sólo en cuanto se ordena que las empresas requeridas deben poner término a la exigencia de un mínimo de compra de títulos para el video club que se inicia en este rubro, por tratarse de una práctica comercial atentatoria de la libre competencia, en conformidad con lo dispuesto por la letra f), del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 363-89.

The image shows three handwritten signatures in black ink. The top signature is 'Enrique Zurita Camps', the middle one is 'Alexis Guardia Basso', and the bottom one is 'Hugo Lavados Montes'. A large, sweeping line is drawn across the signatures, starting from the top right and extending towards the bottom left.

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Alexis Guardia Basso, Director del Instituto Nacional de Estadísticas; don Hugo Lavados Montes Superintendente de Valores y Seguros y don Fernando Mujica Bezanilla, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

GASTON MECKLENBURG VASQUEZ
Secretario Abogado Subrogante
II. Comisión Resolutiva